



Ensayo

Nombre del Alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán

Nombre del tema: Procedimientos Civiles Especiales

Parcial: 1°

Nombre de la Materia: Clínica Procesal Civil

Nombre del profesor: David Armando Hernández

Procedencia

Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, dividir, registrar, cancelar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca.

La acción hipotecaria (pignoraticia o reipersecutoria) es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante sin importar quién es su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado sino de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fundo sujeto a esta garantía real.

Para que pueda ejercitarse la acción de pago o prelación de un crédito con garantía hipotecaria es requisito indispensable que:

- El crédito conste en escritura pública o escrito privado (según corresponda conforme a la legislación común).
- Se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no obstante, procede el juicio sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el registro cuando:
 - El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.
 - El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.
 - No exista embargo o gravamen a favor de terceros que haya sido inscrito, cuando menos, noventa días antes de la presentación de la demanda hipotecaria.

- Que sea de plazo cumplido o exigible. Conforme a los términos pactados o a las disposiciones legales aplicables.

PROCEDIMIENTO

Al escrito de demanda hay que acompañar el instrumento que contenga la garantía hipotecaria, teniendo la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos (citando sus nombres y apellidos) y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho y sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará inmediatamente (de plano).

Si se presenta el caso, que la parte demandada se allana a la demanda, en este caso el juez, sin más trámite citará para sentencia definitiva. Y en caso de que el demandado solicite un término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá lo conducente conforme a tales proposiciones. Si reúne los requisitos indicados se le dará

Entrada y se ordenará la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, mandando además correr con un plazo inferior de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de noventa días anteriores a la presentación de la demanda hipotecaria.

Si el título base de la acción se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez debe notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y puedan hacer uso de su derecho a contestarla dentro del término de nueve días y, en su caso, oponer las excepciones pertinentes.

La contestación debe ser precisa, indicando si los hechos sucedieron ante testigos (citando sus nombres y apellidos) y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho, sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará de plano. Con este escrito se da por vista al actor por tres días para que manifieste lo que crea conveniente con las excepciones opuestas.

Sólo se pueden oponer las excepciones que prevé el CPCDF, y las cuales son las siguientes:

- La de falta de firma del documento base de la acción, alteración o falsedad del mismo, falta de representación, poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito a nombre del demandado el contrato base de la acción y nulidad del contrato.
- Se admiten únicamente cuando se fundan en prueba documental, el pago o compensación; la remisión o quita, la oferta de no cobrar o espera; la novación del contrato y las demás que autoricen las leyes. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo son admisibles cuando con la contestación se exhiben las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o las cédulas del

emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra en trámite un procedimiento arbitral.

Estructura del proceso

La división del mundo en países y el concepto de soberanía han traído como consecuencia que, debido a la potestad jurisdiccional de cada Estado (que lo faculta para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes las controversias que surjan dentro del ámbito de su competencia), se instrumenten mecanismos para hacerla efectiva.

La legislación mexicana se encuadra en esta tradición y dentro de ella en el grupo denominado hispanoamericano, integrado por España y los países latinoamericanos. Debido a lo anterior, existen principios generales en los códigos procesales de los países del Civil Law, por lo que no podemos referirnos a procedimientos difusos y localistas, sino a una unidad fundamental en el proceso, compuesto por principios generales y normas abstractas que regulan el ejercicio de la facultad jurisdiccional.

La instrumentación de proceso en los códigos mexicanos y los del resto de Latinoamérica se inspira básicamente en la legislación española de las Siete Partidas, del siglo XIII (en especial a la partida III, que se declina al área procesal), en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y en su posterior del mismo nombre, de 1881, por lo que, amén de otros factores comunes, se ha pensado en elaborar un código modelo para esta región.

PROCESO

La palabra **proceso** implica la existencia de un conjunto de fases sucesivas, las cuales pueden ser muy variadas. Sin embargo, en todos los procesos de carácter Judicial se han mantenido principios rectores que los unifican, por lo que no podemos referirnos a procedimientos autónomos, sino a una teoría general del proceso.

Cabe indicar que en la doctrina y legislación mexicana el término **juicio** se utiliza como sinónimo de **proceso**, y es más frecuente la primera expresión. Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación considera que "Por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva"

Asimismo, en sentido estricto la palabra juicio también se ha utilizado para designar solamente al acto más importante del proceso: la sentencia.

Teniendo presente lo anterior, al término proceso o juicio podemos definirlo como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, mediante los cuales la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas y excepciones, teniendo los clientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su decisión en una sentencia que resuelva la controversia de manera vinculativa para ellos, ya sea declarando la existencia de un derecho, resolviéndolo, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a alguna de las partes a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, determinación que una vez considerada firme deberá ejecutarse

coactivamente en sus términos, a fin de impartir justicia y lograr la plena eficacia del orden jurídico.

Diversos criterios de clasificación del proceso

Aunque el proceso es uno, se le puede clasificar en diversos tipos:

- De acuerdo con el fuero (federal o local). Se aplica sólo para los países que tienen un sistema de organización federal, como México, en los cuales ciertas áreas se conceden a la Federación y otras a las entidades federativas.
- De acuerdo con la materia. Conflictos existen en todas las ramas del derecho y debido a sus peculiares características y a la necesidad de llevar a cabo una especialización judicial con el fin de resolverlos de manera justa y específica, se han creado tribunales y diferentes tipos de procesos que, sin romper su unidad fundamental, tienden a resolver adecuadamente la problemática que se presenta en cada uno de ellos, por lo que encontramos reglas específicas para satisfacer necesidades en todas las áreas del derecho, como la Civil, mercantil, penal, laboral, fiscal, administrativa, etc.
- De acuerdo con su desarrollo (oral o escrito). En el proceso puede permitirse a las partes que durante su desarrollo en una o varias audiencias, de manera libre y preferentemente verbal, empleen sus mecanismos de defensa, aporten pruebas, formulen alegatos y al final de la audiencia el tribunal emitirá su sentencia (proceso oral); o establecer fases y términos para que las partes, mediante la presentación de escritos, hagan valer sus afirmaciones, ofrezcan instrumentos probatorios, aleguen y una vez recopilados los elementos considerados necesarios para emitir un fallo, dictar por escrito su decisión (proceso escrito).

- De acuerdo con sus alcances (singular o universal)

La mayoría de los procesos se refieren a controversias específicas cuya resolución se somete a la autoridad jurisdiccional (proceso singular). Sin embargo, algunos conflictos envuelven no sólo una relación jurídica, sino todo el cúmulo de derechos y obligaciones de una persona, incluido su patrimonio (proceso universal); tal es el caso de los juicios sucesorios o de los concursos de acreedores, donde debido al principio de atraktividad procesal se ventilan todas las situaciones que afectan a la persona que es objeto del mismo.

- De acuerdo con su tramitación (ordinario y especial). Por regla general, se establece un solo procedimiento para conocer y resolver las controversias que se plantean al órgano jurisdiccional (proceso ordinario). Sin embargo, en ocasiones el conflicto tiene características tan particulares que no resulta conveniente resolverlo utilizando las reglas generales, por lo que es necesario establecer mecanismos específicos para ventilar adecuadamente el conocimiento y la solución de los mismos (proceso especial). En tales casos la legislación es la encargada de determinar qué tipo de controversias deben resolverse empleando estas vías.

Controversias y problemáticas en materia familiar

La mediación familiar. Definición y características

La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares ha sido definida por diferentes autores:

“la mediación es definida de una manera más sencilla como un entendimiento facilitado”, considerando que “la Mediación significa que usted adquiere la responsabilidad de la solución de su conflicto”. También plantea que “es un proceso mediante el cual un

mediador le ayuda, facilitándole un método privado e informal, para reflexionar acerca del conflicto o disputa interpersonal (“discutir el asunto”) y tratar de resolverlo. El mediador no es un juez y no decide quien es culpable o inocente. El proceso de mediación es flexible y permite encontrar con el mediador sus necesidades más importantes” (Dr. Castañedo Abay, p. 15).

Por otra parte, Cheryl A. Picard define a la mediación “como un proceso de negociación asistida en la que un tercero imparcial controla el proceso y las partes determinan el resultado”.

“El sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos entre los miembros de una familia, considerada ésta en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario, confidencial, facilitado por el mediador, que es un tercero imparcial, neutral, capacitado idóneamente y sin ningún poder de decisión, posibilita la comunicación entre las partes para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atienda, también, a las necesidades del grupo familiar, especialmente las de menores y discapacitados”. (Dr. García, Villanueva, p. 15).

Es por ello, que considero que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares en virtud del cual las personas que estén inmersas en conflictos de estas índoles pueden acudir voluntariamente al mismo ante la presencia de un tercero neutral e imparcial que los ayuda a la búsqueda de alternativas de solución a dicho conflicto, sin imponer o sugerir las mismas.

Teniendo en cuenta lo que se entiende por mediación familiar, podemos señalar que la misma posee como características que es un método alternativo de carácter voluntario y confidencial, donde los mediados exponen sus puntos de vistas acerca del conflicto y por supuesto, definen sus posiciones e intereses, los cuales son intercambiados, y así se logra que éstos comprendan los asuntos del otro, y se trate de restablecer la comunicación llegando a un acuerdo entre ambos.

El proceso de mediación familiar.

Fases.

La mediación familiar como todo proceso también consta de diferentes fases, en las que se encuentra la remisión, admisión, apertura, confluencia y clausura.

Fase de remisión:

Es la primera fase del proceso de mediación y una de las más importantes, debido a que en esta fase se determina si el conflicto o el asunto en cuestión son o no mediable, por lo que debe existir una persona capacitada que se encargue de esta cuestión, el cual debe estar claro en una norma de dicha localidad.

Fase de admisión:

Esta fase se inicia cuando las personas involucradas en un conflicto se presentan en la Oficina de Mediación para solucionar su problema, y allí es donde se conforma el “Expediente de caso” que está conformado por varios documentos que son imprescindibles para el proceso de mediación, además de identificar por el mediador el tipo de conflicto al

que se van a enfrentar todos en el proceso, y quedando claro la voluntariedad de los mediados en el proceso para que asistan a la primera sesión del proceso de mediación.

Fase de apertura:

Esta fase se inicia al comienzo de la primera sesión de trabajo del proceso de mediación, donde el mediador debe brindarle información a los mediados acerca del funcionamiento del proceso y de las funciones de éste y de los mediados dentro del proceso, además de verificar realmente la voluntariedad de las personas inmersas en el conflicto en la participación del proceso en cuestión.

Fase de confluencia:

En esta fase es donde los mediados exponen sus criterios y sus puntos de vista acerca del conflicto, por lo que el mediador junto con los mediados busca los intereses o necesidades comunes que le sirvan de base a la solución del conflicto, aquí es importante el papel que tiene que desarrollar el mediador, caracterizado por su neutralidad e imparcialidad, donde debe ser muy cuidadoso y cauteloso para lograr que los mediados se vayan entendiendo en el proceso, todo a través de los diferentes medios que utiliza el mediador para lograr el fin del proceso.

Fase de clausura:

Es la fase final del proceso de mediación, donde los mediados llegan a un posible acuerdo, aunque puede darse la cuestión de que los mismos no hayan llegado a acuerdo, pero esto no quiere decir que el proceso no fue efectivo, debido a que las personas inmersas

en el conflicto aún y cuando no arribaron a acuerdos pudieron llevarse una comprensión más detallada del conflicto.

Principios

La mediación familiar está sustentada sobre una serie de principios, que a continuación se expresa, los cuales deben ser tenidos en cuenta tanto por los mediadores como por los mediados, para así lograr que este método alternativo de resolución de conflictos familiares pueda ser efectivo y cumpla realmente con todas las perspectivas esperadas.

Ideología

(Marinés Suárez) entiende ideología como el sistema de creencias, ideas y valores de los seres humanos y la sociedad, por lo que considero que las personas deben ser capaces de resolver sus propios conflictos familiares ante la presencia de un mediador que los ayuda a restablecer la comunicación entre ellos.

Voluntariedad

Es el principio básico de la mediación, el cual es voluntario, por lo que las personas no deben acudir a este método alternativo de forma obligada, y es importante que las mismas conozcan de la naturaleza voluntaria del proceso de mediación, lo que significa que ellas son las protagonistas del asunto y las encargadas de tomar sus decisiones, sin que nadie ni nada las haya obligatoriamente llegar a acuerdos impuestos, de ahí que sea fundamental el papel del mediador de guiar a las personas inmersas en el conflicto a que ellas por su libre y espontánea voluntad lleguen a solucionar su Litis, sin que éste imponga o sugiera la solución del mismo.

Neutralidad

En el proceso de mediación los mediados deben ser tratados iguales por el mediador y deben estar ubicados al mismo nivel, por lo que éstos deben mantener durante todo el proceso una posición activa a favor de la neutralidad, para ganar en confianza y respeto de las personas involucradas en el conflicto y puedan sentirse cómodas éstas a la hora de exponer sus criterios y llegar a acuerdos finales.

Imparcialidad

El mediador no debe tomar posición ni a favor ni en contra de uno de los mediados en el proceso de mediación familiar porque el mediador no tiene que juzgar a nadie sino facilitar el diálogo entre ellos para lograr que al final del proceso se llegue a un acuerdo que beneficie a todos.

Concepto de jurisdicción y de competencia

Jurisdicción. Es la facultad soberana del Estado para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso o, en su caso, reconocer la validez y ejecutar decisiones emitidas por otra autoridad jurisdiccional, siempre que se satisfagan los requisitos exigidos por su legislación.

Competencia. Comúnmente la facultad jurisdiccional se deposita en el Poder Judicial y dentro de él se distribuye entre sus órganos de manera limitada, ya que cada tribunal y su titular se encuentran restringidos para ejercerla únicamente dentro del ámbito de su competencia. En tal virtud, la competencia es el límite de la jurisdicción.

Juicios que regula el Código de Procedimientos

Civiles

Este ordenamiento, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 al 21 de septiembre de 1932, regula los tipos de proceso siguientes:

- **Ordinario.** Es la serie concatenada de actos procesales mediante los que el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculativa para las partes aquellas controversias que no tienen señalada una tramitación especial.
- **Ejecutivo.** Es el proceso de carácter especial que se inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar las resultas del juicio, para posteriormente oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes. Para intentar la acción es indispensable que se exhiba como base de la misma un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que, por tanto, traiga aparejada ejecución."
- **Hipotecario.** Es el proceso de carácter especial donde el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve una controversia que tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro, cancelación, pago O prelación de un crédito garantizado con hipoteca. Para este tipo de créditos puede intentarse la acción por vía hipotecaria, ejecutiva u ordinaria"
- **Responsabilidad civil:** Es el proceso especial a través del cual las partes o los terceros interesados exigen en la vía ordinaria a los jueces o magistrados que conocieron de una causa resuelta, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por

su negligencia inexcusable o conducta ignorante dentro del proceso, sin que en ningún caso se pueda modificar o alterar la sentencia firme recaída en el pleito base del agravio.

- Nulidad de juicio concluido. Es el proceso de carácter especial en virtud del cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, de manera pronta y expedita, analiza la procedencia de la acción ejercitada con la finalidad de declarar nulo un juicio en el cual se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, cuando el mismo se encuentra viciado por fraudulento, atento a las hipótesis que la misma ley señala.

Procedimiento de declaración de interdicción

La legislación mexicana establece que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de las personas, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El estado de interdicción es una condición declarada por un juez de lo familiar, en la cual una persona mayor de edad carece de capacidad para tomar decisiones de manera independiente, debido a que no pueden gobernarse por sí misma, ya sea por estar perturbadas o disminuidas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad.

La declaración de estado de interdicción se hace mediante un juicio, entre el solicitante o interesado y un tutor interino que para tal objeto deberá nombrar el juez para la persona cuya interdicción se solicite; esta última también será emplazada para que, si lo desea, pueda intervenir en el proceso respectivo. Es importante señalar que la falta de contestación de la demanda por parte del presunto interdicto, tiene como consecuencia que se considere únicamente la contestación que produzca el tutor interino.

Derecho de acción

El término *acción* proviene del latín *actio*, palabra que significa movimiento, actividad, acusación. La acción es un derecho humano, elevado en México al rango de garantía individual, que faculta a los individuos, y por extensión a las personas jurídicas, a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales estatales con la finalidad de lograr que se les imparta justicia de manera pronta y expedita, pidiéndoles que resuelvan la controversia que en ese momento lo someten a proceso y en la cual tienen intereses legítimos, y en el entendido de que la misma deberá dirimirse con base en los criterios legales y con fuerza vinculativa para los contendientes.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Promociones de las partes

Son las peticiones de carácter escrito que siempre deben ser agregadas al expediente en que se actúa, realizadas por las partes, promoventes (en caso de diligencias no jurisdiccionales) o terceros y dirigidas a la autoridad judicial, mediante las que se le solicita la realización de un acto en el desempeño de sus funciones o en virtud de las cuales se desahoga algún requerimiento, sin importar que las mismas sean elaboradas dentro de un proceso determinado o fuera de él.

Expediente (autos)

El término expediente proviene del latín *expedio*, *expediere*, que significa quitar un obstáculo, desembarazar, poner en orden, expedir. Es la pieza escrita ordenada en forma cronológica, debidamente numerada (foliada), rubricada por el tribunal en cada hoja y con el sello del mismo entre sus páginas, en donde constan todos los actos que integran un proceso determinado o cualquier otra serie específica de actuaciones realizadas ante la autoridad judicial, ya sea que los documentos que lo integran emanen del propio tribunal, de autoridades diversas, de las partes, de los promoventes o de terceros.

Expediente de constancias

Se forma en la Sala correspondiente cuando ya se le envió el primer testimonio de apelación o testimonio del recurso para su trámite, En este caso se debe observar lo siguiente:

- Al escrito de demanda, al de contestación y al de contestación a la reconvencción, en su caso, debe acompañarse un juego adicional de copias

simples (fotostáticas u obtenidas por cualquier otro medio) legibles a simple vista de los mismos y de sus anexos, a efecto de integrarlo, Lo anterior Son independencia de acompañar las copias de la demanda que sean necesarias para correr traslado a los demandados, A dichas copias se les denomina *duplicado*,

- La Sala correspondiente, ¡con el primer testimonio que le envié e! inferior para el trámite de algún recurso (que debe incluir todo lo actuado hasta ese momento), debe formar el expediente de constancias y ordenar que se integre otro denominado *toca del recurso* que incluye:
 - a) el escrito de agravios;
 - b) contestación - si la hubo-;
 - c) las actuaciones practicadas en la alzada, y
 - d) la resolución que se dicte, mandando agregar al expediente de constancias únicamente copia autorizada del fallo recaído a dicho recurso.

Actuaciones (proveídos o providencias)

Esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo podemos definirlas como la actividad de los órganos pertenecientes al Poder Judicial en el desempeño de sus funciones, ya sea dentro de un proceso (actuaciones jurisdiccionales) o al realizar cualquier diligencia que conforme a la ley requiere su intervención (actuaciones no jurisdiccionales o para procesales). Desde el punto de vista objetivo, ¡las actuaciones se entienden como las piezas escritas y fehacientes emanadas de la autoridad judicial en donde

constan las actividades que realiza en el desempeño de sus funciones, que como ha quedado indicado, pueden llevarse a cabo dentro de un proceso o fuera de él.

Clasificación

Las actuaciones del Tribunal pueden clasificarse en:

- Decretos, que son simples determinaciones de trámite
- Autos, que son decisiones que resuelven cualquier punto del negocio, pero no el fondo del mismo y se subdividen en:
 - Provisionales, que se ejecutan hasta en tanto se resuelve el asunto de manera definitiva. o Definitivos, que impiden o paralizan la prosecución del juicio.
 - Preparatorios, que disponen el negocio para su conocimiento o decisión, ya sea ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
 - interlocutorios (mal llamados sentencias interlocutorias), los cuales resuelven una parte del negocio, pero no el fondo del mismo, y se dictan como consecuencia del planteamiento de una cuestión accesoria (incidente), ya sea antes y después de dictada la sentencia definitiva.
- Sentencia, que es el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual se resuelven los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional del Tribunal delegada por el Estado y que pone fin a la controversia en cuanto al fondo.

Medio preparatorio a juicio y preliminares de la consignación

Medio preparatorio a juicio

Es la serie ordenada de actos realizados con intervención del órgano jurisdiccional y planteados como actos previos al proceso, mediante los cuales el futuro actor pretende obtener material probatorio, perfeccionar los elementos constitutivos de su acción o lograr el estado de hecho necesario para plantearlo eficazmente en la vía que corresponda (ordinaria, ejecutiva, arbitral, etcétera).

Las determinaciones tomadas en los medios preparatorios son actos pronunciados fuera de juicio que no establecen situaciones de firmeza procesal que impliquen irreparabilidad, por lo que en su contra no caben incidentes ni recursos y todas las irregularidades cometidas en ellos deben combatirse dentro del juicio que prepararon. (jurisprudencia: MEDIOS PREPARATORIOS, NATURALEZA DE SUS DETERMINACIONES.)

Medios preparatorios del juicio en general

Tramitación

Al solicitarse la diligencia preparatoria se deben observar los lineamientos siguientes:

- Expresar la motivación y el tipo de juicio que se pretende intentar o que se teme.
- Citar a la presunta contraparte y correrle traslado con la solicitud para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Medios preparatorios al procedimiento arbitral

Tramitación

En este caso se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- Solicitud. Puede realizarla cualquier interesado presentando el documento que contenga la cláusula arbitral o compromisoria.
- Junta para la designación del árbitro. Una vez que el juez le da entrada a la solicitud, debe citar a las partes a una junta, dentro del tercer día, para que se presenten a elegir árbitro, apercibidos de que en caso de no hacerlo el Tribunal lo hará en su rebeldía, dentro de las personas que anualmente son listadas, con tal objeto, por el Consejo de la Judicatura.
- Reconocimiento de la firma del documento. Si el compromiso se contiene en un documento privado, previamente al momento de citarse a la otra parte se le requerirá para que reconozca la firma del documento y si rehúsa a hacerlo por dos veces, se le tendrá por reconocida.

Preliminares de la consignación

La palabra consignación proviene del latín consignare, que significa sellar o firmar, y es la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial mediante los cuales el deudor solicita al Tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional y, de serie posible, cite a su acreedor para que reciba el pago que le ofrece (ofrecimiento en pago), apercibiéndolo de ponerlo en depósito (consignar) si no lo hace, con la finalidad de que el promovente se encuentre en aptitud de resolver su obligación mediante el posterior ejercicio de la acción liberatoria correspondiente.

El ofrecimiento en pago es el acto preliminar a la consignación de la cosa y ésta es el requisito indispensable para que el deudor pueda demandar en vía ordinaria la liberación de la obligación. Por tanto, el ofrecimiento seguido de consignación hace las veces de pago, siempre que la autoridad judicial lo hubiere liberado de su obligación.

Tramitación

Es importante recordar nuevamente que cuando en el acto de la diligencia el acreedor se rehúsa a recibir la cosa o cantidad debida, la simple consignación no hace las veces de pago, en tanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial que libere al deudor aprobando dicha consignación, que debe realizarse mediante juicio ordinario.

Providencia precautoria

Se define a la providencia precautoria como la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante la que una persona solicita al Tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional, tome las medidas necesarias para arraigar a otra persona o para asegurar sus bienes, cuando tiene el temor fundado de que el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda se oculte o ausente (arraigo de personas), o cuando razonablemente presuma, antes de iniciado el proceso o estando aún en trámite, que su deudor va a ocultar o dilapidar su patrimonio, para quedar en estado de insolvencia e impedir la ejecución del fallo que probablemente se dicte en superjuicio (embargo precautorio).

La providencia precautoria que puede ser decretada por el juzgador a solicitud de la parte interesada, ya sea antes de iniciarse el proceso o durante su tramitación, tiene la finalidad de conservar la materia del actual o del futuro litigio y evitar que la sentencia que se dicte sea de imposible ejecución o cause un daño irreparable.

Clasificación

De acuerdo con su tiempo de interposición, puede dividirse en:

- Prejudicial. Se intenta antes de iniciar el proceso y tiene por objeto garantizar los resultados del mismo.

- Judicial. Se intenta una vez que se ha iniciado el proceso y tiene como finalidad garantizar la ejecución de la sentencia que se dicte o de evitar que se cause un daño de imposible reparación.

Requisitos comunes

Tanto el arraigo de personas como el secuestro provisional deben atender los requisitos siguientes:

1. Pueden decretarse como actos prejudiciales o después de iniciado el juicio respectivo. En este último caso, la medida se debe sustanciar en un incidente tramitado por cuenta separada y ante el juez que conoce del negocio principal.
2. El solicitante debe acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad del mismo.

De toda providencia precautoria es responsable quien la pide, por lo que se encuentra obligado a resarcir los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

Arraigo de personas

Respecto a esta medida cautelar hay que tomar en cuenta lo siguiente:

- Si se pide antes de presentarse la demanda, el presunto actor debe dar fianza, la satisfacción del juzgado, para responder de los daños y perjuicios que se causen en caso de no ejercitar la acción.

- Si se solicita en el momento de entablarse la demanda, basta la petición del actor y el otorgamiento de una fianza para responder de los daños y perjuicios que se causen, para que se requiera al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo debidamente instruido y expensado para responder de las resultas del proceso. Se debe tomar en cuenta que el apoderado queda obligado solidariamente con el deudor respecto del contenido de la sentencia que se dicte y si por cualquier motivo resulta que no está expensado, incurrirá en el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

Secuestro provisional o embargo precautorio

Respecto a esta medida cautelar hay que considerar lo siguiente:

- Cuando se solicita debe expresarse con toda precisión el valor de lo demandado y la cosa que se reclama.
- Si no se funda en título ejecutivo, debe darse fianza, ¡a satisfacción de! juez, para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, ya sea porque se revoque la medida o porque en la sentencia definitiva se absuelva a la contraparte.
- Al decretarse la providencia, el juez debe fijar la cantidad sobre la que se practicará.
- El aseguramiento de bienes se rige por las reglas generales del secuestro.

Los Recursos Procesales Establecidos En El Código De Procedimientos Civiles Del Distrito Federal

Antes que todo hay que precisar lo que se considera como recurso y después lo que es un medio de impugnación en materia de derecho procesal en general. El recurso es una especie dentro del género “medios de impugnación”.

Se entiende por recurso:

“una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”

Ahora bien, se entiende que los medios de impugnación:

“son los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”

Los medios de impugnación y recursos son los siguientes:

- A. *Recurso de revocación.***
- B. *Recurso de Apelación.***
- C. *Recurso de reposición.***
- D. *Recurso de apelación extraordinaria.***
- E. *Recurso de queja.***
- F. *Incidente de nulidad.***

Concepto de impugnación en el proceso de ejecución

En la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley. La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso. Por el contrario, esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación.

Pero la impugnación que la podemos definir como aquella pretensión procesal, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales, no es igual en materia de procesos declarativos que en procesos de ejecución.

En efecto en un proceso declarativo, el objeto del conflicto está en pleno debate, en discusión, y por lo tanto el demandante y el demandado deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y de defensa. En cambio, en un proceso de ejecución lo debatido, lo discutido, ya ha sido resuelto por el propio órgano jurisdiccional o árbitro, o bien ha sido solucionado por las propias partes, a través del mecanismo de la auto-composición.

Bibliografía básica y complementaria

- Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica, Ed OXFORD, México 2006.
- Ricardo, Derecho Civil de las Personas Tomo III, Ed. IURE Editores.
- Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, México, Edición 2004.
SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho civil, Ed. Limusa Noriega Editores, Tercera Edición.